



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 098
Acta de Decisión N° 038

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 37 del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en adelante **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-008-2022-00625-01.

DEMANDA

Pretensiones

- Ineficacia de afiliación efectuada al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**
- Activación de afiliación al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.
- **PORVENIR S.A.** traslade con destino a **COLPENSIONES** y está última a su vez reciba el capital acumulado en cuenta de ahorro individual, rendimientos y gastos de administración
- **COLPENSIONES** reconozca y pague pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 e intereses moratorios del artículo 141 de la misma normatividad.
- Lo probado ultra y extra petita.



- Costas procesales.

Hechos

- El demandante nació el 07/04/1960, es decir que, a la fecha cuenta con 63 años de edad.
- Que efectuó cotizaciones a pensión desde el 04/03/1985 hasta el 31/08/1994, ante el ISS hoy **COLPENSIONES**.
- Que luego suscribió formato de afiliación con **PORVENIR S.A.** el 09/08/1994.
- Que **PORVENIR S.A.** no le brindó información clara, completa y profesional sobre las ventajas y desventajas de vincularse al RAIS, entre otros aspectos de suma relevancia.
- Que en la actualidad continúa afiliado a **PORVENIR S.A.**, y por ende, realizando aportes a pensión en el RAIS en la actualidad (año 2022)
- Que **PORVENIR S.A.** por medio de un “representante” le informa que su mesada ascendería a un (1) SMLMV
- Que posteriormente solicita ante firma especializada privada asesoría de su mesada pensional probable en ambos regímenes, de la cual pudo constatar que tomó una decisión que le perjudicó su futuro pensional.
- Que eleva solicitud de activación de afiliación y reconocimiento pensional ante **COLPENSIONES** el 07/07/2022, no obstante, fue rechazada en el acto.
- Que eleva solicitud de ineficacia de afiliación y copia de los documentos de la afiliación ante **PORVENIR S.A.** el 08/09/2022, no obstante, el 23/09/2022 fue rechazada por la citada AFP y entregó formulario de vinculación, historial de bono pensional e historia laboral.

REPLICAS

- **COLPENSIONES** manifiesta frente a los hechos que, son ciertos del 1° al 4°, 13°, 19° y 20°, que se trata de una apreciación subjetiva el 16° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION; INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE - INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES Y RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



- **PORVENIR S.A.** señala que, son ciertos los hechos 1°, 4°, 12°, 13°, 17° y 18°, que no le consta el 2°, 3°, 14°, 15°, 16°, 19° y 20°, en cuento a los demás refiere que no son ciertos. Se opuso en su gran mayoría a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: BUENA FE; AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO; ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA FIGURA DE RESTITUCIONES MUTUAS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 37 del 10 de febrero de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante YEZID UBALDO PRIETO GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.409.904, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E. el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer al señor YEZID UBALDO PRIETO GARCÍA, previamente identificado, la pensión de vejez conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del día siguiente a su desafiliación al sistema, para cuya cuantía tendrá en cuenta COLPENSIONES E.I.C.E. las fórmulas establecidas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. El número de mesadas asciende a 13 al año.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a efectuar los correspondientes descuentos para la seguridad social sobre las mesadas ordinarias que reconozca, conforme el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar al señor YEZID UBALDO PRIETO GARCÍA los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de obligatoriedad, es decir una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros aquí ordenados y que el actor haya presentado la novedad de retiro para pensiones y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad.

OCTAVO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E. por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.160.000** a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y de **\$2.160.000** a cargo de PORVENIR S.A.



NOVENO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

RECURSOS DE APELACIÓN

- **LA PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su mandatario judicial presenta inconformidad con el numeral 5° frente a la fecha del reconocimiento de la pensión, pues, su poderdante cuenta con 62 años de edad y más de 1655 semanas, se elevó reclamación administrativa el 07/09/2022 respecto de la pensión, exteriorizó su deseo de pensionarse, por lo que sería desde dicha calenda que debería reconocerse la prestación, con un promedio de IBL de los últimos diez de \$3.772.191, tasa de reemplazo del 74,11%, para una mesada año 2022 de \$2.795.718, que si bien el demandante sigue realizando aportes al RAIS y no se observa retiro, también es cierto que por su edad, semanas y reclamación, debería modificarse el numeral atacado.
- **PORVENIR S.A.** mediante su apoderado judicial indica que, se opone a lo resuelto del numeral 1° a 4° y 8°, puesto que, al momento del traslado en el año 1994, la entidad cumplió con la normatividad vigente, por lo cual con la documental e interrogatorio de parte se demuestra que no hubo constreñimiento para que el demandante se vinculara al RAIS; que no hay lugar a declarar la ineficacia porque se acató la regulación para la época y la pretensión del demandante radica en aumentar su mesada según se extrae del interrogatorio; que no se tuvo en cuenta el ánimo conciliatorio de la entidad y la AFP es traída al proceso y se le exige parámetros que no estaban en las leyes, condenándosele a regresar gastos, primas y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales cuentan con soporte legal y que generaron los rendimientos en la cuenta del afiliado, en esa medida no resulta procedente dado que Porvenir gestionó los recursos ejecutándose una buena labor y las primas fueron destinadas a la aseguradora para la cobertura de riesgos que no acaecieron; que se opone a la indexación pues se itera se realizó una gestión; que se le condena en costas superiores a la de Colpensiones, cuando se tenía animo conciliatorio.



- **COLPENSIONES** por intermedio de su mandatario judicial manifiesta que, el demandante cuenta a la fecha con más de 52 años de edad y para la fecha del traslado de régimen estaba en plena facultada para ejecutarlo, por lo que de haberse negado la entidad que representa vulneraría el derecho a la libre elección del afiliado; por otro lado, Colpensiones esta imposibilitada para recibir al demandante nuevamente en el RPMPD de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 del 2003; que la entidad administra un patrimonio común de los afiliados, por lo que debe ser cautelosa al reconocer las prestaciones y solo debe hacerse cuando tenga certeza del cumplimiento de los requisitos, pues de lo contrario se incurriría en delito, por lo cual solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad pública de las condenas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente su retorno al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, indexación entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 797 del 2003, más los



intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescripción y costas procesales.

2.1. Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:



“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho



del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición de este, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los actos de relacionamiento que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



3. Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA** argumenta insuficiencia de información oportuna e integral previo a ejecutarse el traslado de régimen, conforme formulario de vinculación y certificación de afiliación aportados por **PORVENIR S.A.**, se observa que el demandante se trasladó de régimen el 01/09/1994, se anexa fragmentos de los citados documentos:

		SOLICITUD DE VINCULACION		FECHA SOLICITUD		NUMERO	
NIT. 800.144.331-3				AÑO MES DIA		201137	
VINCULACION INICIAL ☒		APP ANTERIOR ☐					
TRASLADO DE APP ☐		ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR					
TRASLADO DE REGIMEN ☐							
INFORMACION DEL TRABAJADOR							
TIPO DE TRABAJADOR		NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐		19.409.904		01/09/94		M ☒ F ☐	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
Prieto		Garcia		Yezid		Ubaldo	

YEZID UBALDO PRIETO GARCIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **19.409.904**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** desde el 01 de septiembre de 1994.

La presente certificación se expide el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.** dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Frente a la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la Ley 797 que modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que esgrime **COLPENSIONES** en sede de apelación no aplica al caso bajo estudio, pues lo que se persigue en este tipo de procesos no es el traslado de régimen sino la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional como consecuencia de la transgresión al deber de información por parte de los fondos pensionales, por lo que la incorporación del demandante en el RPMPD no deviene por traslado sino por la vuelta al *statu quo* de la afiliación del mismo.



Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, además del interrogatorio de parte rendido por el señor **PRIETO GARCIA** no se extraen elementos que permitan acreditar el cumplimiento en materia informativa por parte del fondo privado y por el contrario se observa palmariamente su deficiencia informativa para el momento del traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

3.1. Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del actor con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que quebrantó su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que ya dichos recursos fueron ordenados en gran medida por el A quo, sin embargo, habrá de adicionarse en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** a transferir al emisor los respectivos bonos



pensionales constituidos en favor del actor y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado.

Respecto a la imposición de indexación ordenada en primera instancia, la Sala la considera excesiva, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos objeto de transferencia a **COLPENSIONES**, por tal razón se revocará la indexación y en su lugar, se le condenará a la AFP del RAIS a que todas las sumas se devuelvan junto con sus rendimientos.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

3.2. Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si al demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que el señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA** nació el **07/04/1960**, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 33 años, no siendo beneficiario del régimen de transición, por otro lado, del reporte de semanas emitido por **COLPENSIONES** al 11/01/2023 y la historia laboral consolidada expedida por **PORVENIR S.A.** el 27/12/2022, se reporta un total de **1.667 semanas**, se anexa fragmentos de los citados documentos:

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006122502	INGENIERIA Y SERV TE	04/03/1985	28/02/1986	\$17.790	51,71	0,00	0,00	51,71
1004002592	RAUL VALDERRAMA Y AS	23/12/1985	08/02/1987	\$25.530	59,00	0,00	9,71	49,29
1004008102	COLINA S.A.	25/06/1992	31/08/1994	\$300.000	114,00	0,00	0,00	114,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								215,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00



Del conteo de semanas efectuado por la Sala y que se anexa al presente fallo, el mismo arroja un estimado de **1.668** semanas, ver al final: **“CUADRO CONTEO DE SEMANAS ANEXO ÚNICO”**, por otro lado, de la historia laboral consolidada allegada por **PORVENIR S.A.** se observa como última cotización registrada el ciclo 11/2022 con la sociedad COLINA S.A. NIT 860065309, además que del interrogatorio de parte rendido por el demandante, este señala que actualmente se dedica a trabajar para la “Compañía Constructora” como Gerente de Obra, es decir que continua cotizando como trabajador dependiente, se adjunta imagen parcial de la historia laboral consolidada:

NIT	860065309	COLINA S.A.	01/2020	01/2020	\$ 3,700,001	30
NIT	860065309	COLINA S.A.	02/2020	12/2020	\$ 3,700,000	330
NIT	860065309	COLINA S.A.	01/2021	01/2021	\$ 3,850,001	30
NIT	860065309	COLINA S.A.	02/2021	11/2021	\$ 3,850,000	300
NIT	860065309	COLINA S.A.	12/2021	12/2021	\$ 3,850,001	30
NIT	860065309	COLINA S.A.	01/2022	11/2022	\$ 4,200,000	330



Conforme al escenario acaecido es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el



afiliado continuo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

De acuerdo con lo anterior, y declarada la ineficacia de la afiliación, se concluye que el señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso.

Si bien causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 07/04/2022, calenda para la cual acredita edad y semanas (62 años y 1.635 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación, toda vez que, el accionante sigue cotizando al sistema, por lo cual no prospera la apelación de la parte demandante y **COLPENSIONES**, imponiéndose la confirmación del fallo en estudio en este sentido.

3.3. Intereses Moratorios e indexación

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, es decir, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen y consecuente reintegro del actor al RPMPD, amén de que la pensión se reconoce a partir de la desafiliación, por ende, habrá de revocarse esta condena en sede de consulta del fondo público.

Tampoco hay lugar a la indexación.

3.4. Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene



término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

3.5. Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que todas las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de cada una, tal cual como lo determinó el A quo, por tal motivo se deja incólume este aspecto de la decisión en revisión, frente a la cuantía de las costas impuestas a **PORVENIR S.A.**, la misma solo puede objetarse en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se profiera el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sin Costas en esta instancia, dada la no prosperidad de los recursos interpuestos tanto por la parte pasiva como la activa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 37 del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** transferir al emisor los respectivos bonos pensionales constituidos en favor del señor **YEZID UBALDO PRIETO GARCIA** y retornar este último las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado.
- **REVOCAR** la indexación a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en su lugar **CONDENAR** al citado fondo pensional del RAIS a transferir todos los rubros junto con sus respectivos rendimientos, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICION.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral Séptimo de la Sentencia N° 37 del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de la indexación.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 37 del 10 de febrero de 2023, emanada del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

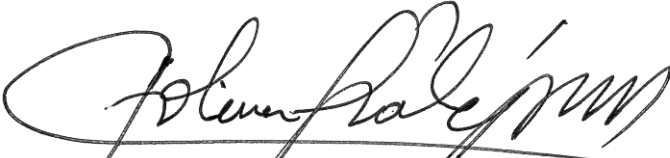
QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación

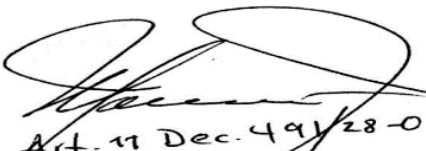


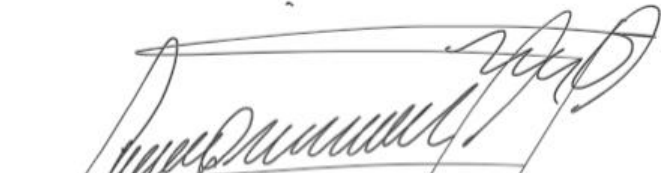
por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

-CUADRO CONTEO DE SEMANAS ANEXO ÚNICO-

Expediente:	760013105-008-2022-00625-01				
Afiliado(a):	YEZID UBALDO PRIETO GARCIA		Nacimiento:	7/04/1960	62 años a 7/04/2022
Edad a	1/04/1994	33	Años		
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	4/03/1985	28/02/1986	362	51,71	51,71
	1/03/1986	8/02/1987	345	49,29	49,29
	25/06/1992	31/08/1994	798	114,00	114,00
	1/09/1994	31/12/1994	122	17,43	17,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.627	232,43	232,43
AUTOLISS					
f.					
DESDE		HASTA	No. DIAS		
1/01/1995		31/01/1995	30		
1/02/1995		28/02/1995	30		
1/03/1995		31/03/1995	30		
1/04/1995		30/04/1995	30		



1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			360
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	



1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		360
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30



1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			360
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	



1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30



1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	28/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30



1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30



TOTAL DIAS 2017			360
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	
1/08/2018	31/08/2018	30	
1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			360
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	
1/03/2019	31/03/2019	30	
1/04/2019	30/04/2019	30	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	
1/08/2019	31/08/2019	30	
1/09/2019	30/09/2019	30	
1/10/2019	31/10/2019	30	
1/11/2019	30/11/2019	30	
1/12/2019	31/12/2019	30	
TOTAL DIAS 2019			360
1/01/2020	31/01/2020	30	
1/02/2020	28/02/2020	30	
1/03/2020	31/03/2020	30	
1/04/2020	30/04/2020	30	
1/05/2020	31/05/2020	30	
1/06/2020	30/06/2020	30	
1/07/2020	31/07/2020	30	
1/08/2020	31/08/2020	30	
1/09/2020	30/09/2020	30	
1/10/2020	31/10/2020	30	
1/11/2020	30/11/2020	30	
1/12/2020	31/12/2020	30	
TOTAL DIAS 2020			360
1/01/2021	31/01/2021	30	
1/02/2021	28/02/2021	30	
1/03/2021	31/03/2021	30	
1/04/2021	30/04/2021	30	
1/05/2021	31/05/2021	30	
1/06/2021	30/06/2021	30	
1/07/2021	31/07/2021	30	
1/08/2021	31/08/2021	30	
1/09/2021	30/09/2021	30	



	1/10/2021	31/10/2021	30	
	1/11/2021	30/11/2021	30	
	1/12/2021	31/12/2021	30	
	TOTAL DIAS 2021			360
	1/01/2022	31/01/2022	30	
	1/02/2022	28/02/2022	30	
	1/03/2022	31/03/2022	30	CUMPLE REQUISITOS
	1/04/2022	30/04/2022	30	7
	1/05/2022	31/05/2022	30	
	1/06/2022	30/06/2022	30	
	1/07/2022	31/07/2022	30	
	1/08/2022	31/08/2022	30	
	1/09/2022	30/09/2022	30	
	1/10/2022	31/10/2022	30	
	1/11/2022	30/11/2022	30	
	TOTAL DIAS 2022			330
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994				1.627
TOTAL DIAS 1995 - 2016				10.050
TOTAL NÚMERO DE DÍAS				11.677
TOTAL NUMERO DE SEMANAS				1.668
CAUSACION PENSION EL 07/04/2022				1.635

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ec94074ba6927ae819dacdc5746d9a5b79e1efcd5dd70ddd9c9fa8eeb81d

Documento generado en 27/04/2023 08:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>